TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03514-2015-PA/TC
HUAURA
GUILLERMO MARCIAL
DOMÍNGUEZ ZAMUDIO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03514-2015-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el pedido de represión de actos lesivos homogéneos y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 12 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y LEDESMA NARVÁEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Marcial Domínguez Zamudio contra la resolución de fojas 105, de fecha 26 de febrero de 2015, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundado el pedido de represión de actos lesivos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 14 de octubre de 2010 (f. 31), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 18 de mayo de 2010, que resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 4455-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, y ordena que la entidad demandada restituya al actor la pensión de invalidez otorgada mediante la Resolución 43277-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2004 y le pague las pensiones devengadas desde la suspensión de su pensión con los correspondientes intereses legales.

2. El demandante, mediante escritos de fecha 26 de febrero y 9 de junio de 2014 (ff. 50 y 67) formuló ante el Primer Juzgado Civil de Huacho solicitud de represión de actos homogéneos y alegó que en el proceso de amparo seguido en el Expediente 01670-2010-0-1308-JR-CI-01, mediante la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 14 de octubre de 2010, (f. 31), que tiene autoridad de cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura ordenó a la demandada que restituya su pensión de invalidez, por lo que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en cumplimiento del citado mandato de fecha 14 de octubre de 2010, en etapa de ejecución de sentencia, emitió la Resolución 113776-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de diciembre de 2010, que resuelve dejar sin efecto la Resolución 4455-2007-ONP7DP7DL 19990 (f. 4) y restituir el mérito de la Resolución 43277-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), mediante la cual se le otorgó pensión de invalidez definitiva al amparo del Decreto Ley 19990. Sin embargo, la ONP en una persecución administrativa, mediante las notificaciones de fecha 3 de diciembre de 2012 y 18 de febrero, 22 de abril y 14 de junio de 2013, le comunicó de las acciones de control posterior para verificar su estado de invalidez, a pesar de que el acto administrativo que le otorgó una pensión de invalidez definitiva se encuentra sustentado en la Ley 27023, al haberse establecido que su enfermedad era de carácter irreversible y de naturaleza

permanente, por lo que no corresponde que se le exija comprobación periódica de su estado de invalidez; y mediante la Resolución 283-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2013 (f. 58) resolvió suspender el pago de su pensión de invalidez definitiva sustentando su decisión en que no cumplió con someterse a la comprobación de su estado de invalidez.

3. La Sala superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la Resolución 2, de fecha 27 de febrero de 2015 (f. 122), revocó la Resolución 22, de fecha 9 de octubre de 2014 (f. 120), que declaró fundado el pedido de represión de actos homogéneos solicitado por el demandante; y, reformándola, declaró infundado dicho pedido por considerar que los hechos expuestos por la ONP en la Resolución 4455-2007-ONP/DP/DL 19990 no son los mismos de aquellos que se expusieron al emitir la Resolución 283-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, por lo que no se trata de hechos homogéneos; más aún cuando la facultad de fiscalización posterior y de suspender la pensión que tiene la ONP se encuentra prevista en los artículos 32 de la Ley 27444 y 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, respectivamente.

4. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

5. En el caso de autos, la pretensión en el proceso de amparo seguido por el actor contra la ONP a que se hace referencia en el considerando 1 *supra*, estaba referida a que se declare nula la Resolución 4455-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007 (f. 4), que resuelve suspender el pago de su pensión de invalidez a partir del mes de diciembre de 2007; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad emplazada que le restituya el pago de la referida pensión.

6. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 14 octubre de 2010 (f. 31), declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor contra la ONP, nula la Resolución 4455-2007-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, que suspende la pensión de jubilación del actor y ordenó la restitución de la pensión del demandante, por considerar, entre otros, que la motivación de la referida suspensión ordenada por la ONP es de carácter general, esto es, no se ha

demostrado en forma concreta y expresa la irregularidad en la que habría incurrido el actor, así como tampoco existe documento o prueba con el que se verifique que hubiera incurrido en un hecho fraudulento, vulnerándose el principio de verdad material el cual exige que se verifique plenamente y no presuntamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

7. Al respecto, cabe precisar que consta en la Resolución 4455-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007 (f. 4), que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión del actor que le fue otorgada mediante la Resolución 43277-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2004, por considerar que de la revisión de los expedientes administrativos se evidencia que la pensión de invalidez de las personas comprendidas en el Anexo 1 (dentro de las cuales se encuentra el accionante) se otorgó en razón a que contaban con un certificado médico que señalaba una incapacidad permanente por sufrir determinada enfermedad irreversible, y que a raíz de las revaluaciones médicas efectuadas por la ONP, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 19990, se ha determinado que a la fecha no tienen enfermedad alguna o que tienen una enfermedad diferente a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez, conforme quedaba acreditado con los certificados médicos que obran en cada expediente administrativo.

8. Por su parte, la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por el demandante está referida a que se declare nula la Resolución 283-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2013 (f. 58) y que se le restituya su pensión de invalidez. Dicha Resolución 283-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 resolvió suspender la pensión de invalidez a partir del mes de octubre de 2013, sustentando que constaba en la notificación del 14 de junio de 2013 (recibida el 19 de junio de 2013) que se había requerido al actor asistir a la comisión médica respectiva a fin de someterse a la evaluación médica correspondiente; sin embargo, el pensionista no se presentó ante la Comisión Médica Evaluadora programada a fin de comprobar su estado de invalidez.

9. En tal sentido, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento la Resolución 4455-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007 (f. 4), resolvió suspender el pago de la pensión del actor a partir del pago del mes de diciembre de 2007, sustentando su decisión en que a raíz de las revaluaciones médicas efectuadas por la ONP se había determinado que las personas comprendidas en el Anexo 1 (entre las cuales se encontraba el actor) no tenían enfermedad alguna o que tenían una enfermedad distinta a la que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez, conforme quedaba acreditado con los certificados médicos que obraban en cada expediente administrativo.

10. Por su parte, en la Resolución 283-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2013 (f. 58), en la que se resuelve suspender el pago de la pensión de invalidez del actor a partir de octubre de 2013, la ONP lo hace sustentándose en que el actor no cumplió con someterse a la comprobación de su estado de invalidez, argumento distinto que no fue mencionado ni utilizado por la ONP en la resolución administrativa de fecha 29 de noviembre de 2007; y que, en lo que se refiere a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual el hecho de que la emplazada solicite a la demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud no constituye una afectación de su derecho a la pensión.

11. En consecuencia, la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos al no cumplir con los presupuestos señalados por el Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que "el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior"(subrayado agregado) motivo por el cual corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, se estima que se debe

Declarar **INFUNDADO** el pedido de represión de actos lesivos homogéneos interpuesto por el demandante.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03514-2015-PA/TC
HUAURA
GUILLERMO MARCIAL DOMÍNGUEZ ZAMUDIO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Sardón de Taboada en considerar infundado el pedido de reposición de actos homogéneos interpuesto por el demandante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03514-2015-PA/TC
HUAURA
GUILLERMO MARCIAL DOMÍNGUEZ ZAMUDIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS DEBIENDO REPONERSE INMEDIATAMENTE EL PAGO DE SU PENSIÓN DE INVALIDEZ

Discrepo de la posición de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADO el pedido de represión de actos lesivos homogéneos interpuesto por el demandante, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución recurrida, por cuanto la ONP ha lesionado el derecho a la pensión del demandante al declarar la nulidad de la prestación que venía gozando. A continuación, expongo las razones de mi posición:

1. La Oficina de Normalización Previsional fue creada mediante el Decreto Ley 25967 (modificado por la Ley 26323), con la finalidad de administrar las pensiones del Régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose que todas las funciones que, en su momento, tenía el Instituto Peruano de Seguridad Social, pasaban a su cargo.

2. En virtud del artículo 3 de la Ley 28532 (Ley que dispuso la reestructuración integral de la ONP) y el artículo 3 del Decreto Supremo 118-2006-EF, la ONP tiene las siguientes facultades con relación a la verificación de la existencia de aportaciones y relaciones laborales:

> 1. Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los sistemas previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.
> 5. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudadas; la obtención de la información requerida para sus procesos administrativos y supervisar el ejercicio de las facultades de administración delegadas con arreglo a lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos.
> 6. Conducir los procedimientos administrativos vinculados con las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente.
> 7. Realizar periódicamente los estudios e informes que correspondan a sus fines institucionales, proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de éstos y opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con los sistemas previsionales a su cargo.
> 12. Diseñar, racionalizar y optimizar los procesos y procedimientos operativos.
> 13. Mantener operativa y actualizada la plataforma tecnológica de la ONP.
> 15. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas previsionales a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.
> La ONP podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

16. Conducir o encargar la conducción de las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con los sistemas previsionales así como los intereses, multas y moras correspondientes.
17. Disponer las medidas que garanticen el cumplimiento de las acciones señaladas en los numerales 15 y 16 precedentes, incluyendo, de ser necesario, el uso de la vía coactiva.
18. Ejercer cualquier otra facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley.

3. Los alcances de las facultades antes señaladas, de cara con la obligación de reconocimiento de pensiones a favor de los jubilados, implican que la ONP tiene obligación de sistematizar y organizar toda la información laboral que se desprenda del acervo documentario que le es remitido por los empleadores para su custodia, así como efectuar los procedimientos administrativos necesarios para verificar el pago efectivo de las aportaciones descontadas a los asegurados o pagadas directamente por ellos en su calidad de asegurados facultativos.

4. Estas facultades, a su vez, generan en la ONP la responsabilidad exclusiva de ubicar toda la información posible que permita determinar la existencia de las relaciones laborales anteriores a 1992 (año de su creación como institución pública), y los pagos de las aportaciones facultativas anteriores a dicha fecha, pues ello forma parte de las obligaciones que debe asumir en su calidad de ente administrador del Sistema Nacional de Pensiones; actividad que, en su caso, no solo implicará solicitar a los involucrados los documentos que tengan en su poder y que acrediten la existencia de las relaciones laborales o el pago de aportaciones facultativas que manifiesten haber efectuado, sino también involucra el desarrollo de acciones materiales destinadas a la búsqueda y ubicación de dicha información, no interesando quien sea el custodio de la misma, sino buscando verificar su existencia antes de su creación como entidad estatal; y, de ser posible, el pago efectivo de dichos aportes.

5. Ahora bien, no podemos perder de vista que el despliegue de este tipo de acciones materiales supone un costo. Sin embargo, la creación e implementación de la ONP, viene a ser, en los hechos, la respuesta que asumió el Estado peruano para concretizar el derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal. Esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por, entre otros instrumentos internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

6. Por ello, considero que la ONP no puede continuar inerte frente a la solicitud insistente de los miles de cesantes no pensionados del reconocimiento de su derecho al goce a

una pensión en el Sistema Nacional, pues es el Estado, a través de esta entidad, quien debe garantizar a nuestros adultos mayores el pago de las prestaciones pensionarias que se generaron a propósito de su vida laboral y el pago de aportaciones al entonces Instituto Peruano de Seguridad Social. Aún cuando esta situación implica la necesidad de mejorar la infraestructura de la ONP e incrementar el presupuesto de dicha entidad, considero que ha llegado el momento de que el Estado cumpla con este sector poblacional vulnerable.

7. No es una novedad la dificultad que se presenta en el reconocimiento de aportaciones a los jubilados no pensionistas dentro del procedimiento administrativo pensionario ante la ONP, pues fue el propio Tribunal Constitucional, allá por el año 2008, que terminó por identificar que el serio problema de las mafias de falsificaciones de documentos para crear material probatorio respecto de la existencia de empleadores, también habían incursionado en los trámites de los procesos constitucionales de amparo, hecho que llevó a tomar medidas jurisdiccionales con relación a la acreditación de la relación laboral en estos procesos, emitiéndose así la Sentencia 4762-2007-PA/TC con calidad de precedente, en la que se establecieron las reglas para la presentación de pruebas en los procesos de amparo previsional.

8. Tal situación anómala, también generó la toma de medidas institucionales por la ONP en ejercicio de su facultad de control posterior contenida en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), que a la fecha han generado que un número importante de pensionistas pierdan el goce de la pensión que ya venían percibiendo. Esto a través de la emisión de resoluciones administrativas que dispusieron la suspensión o la nulidad del goce de pensiones.

9. Particularmente, considero que el ejercicio de esta facultad, como viene efectuándose por parte de la ONP, resulta lesiva del derecho a la pensión por las siguientes razones:

   a) De los expedientes que he tenido a la vista sobre suspensión o nulidad de pensión, he podido verificar que la ONP dentro del procedimiento de control posterior, concentra sus esfuerzos en verificar la existencia del pago de la aportación, dejando de lado la verificación de la relación laboral.

   b) En los expedientes administrativos en los que se realiza una nueva búsqueda de información, se aprecia que cuando esta se encuentra en custodia de personas no autorizadas, simplemente la ONP no procede a verificar la existencia de la relación laboral, presumiendo que dicha información no es fidedigna, sin que exista un sustento razonable para ello.

   c) En los procedimientos de control posterior, la ONP revisa al azar diversos

expedientes administrativos, los cuales son sometidos a exhaustivas pruebas periciales a fin de detectar alguna irregularidad, sin tomar en cuenta que su facultad de anulación del acto administrativo firme ya ha excedido el plazo de 1 año que la legislación le otorga para ello, trastocando la seguridad jurídica del acto administrativo y de la cosa decidida.

d) Aun cuando es innegable la situación que la masiva falsificación de documentos generó en el sistema previsional, dicha situación ya lleva superviviendo más de una década sin que la ONP haya dado cuenta de las medidas implementadas para contrarrestar los efectos de aquella situación y la eficacia de dichas medidas.

e) ¿Es una finalidad constitucionalmente legítima del control posterior pensionario demostrar la ineficiencia del control previo? A mi juicio no lo es, pero en el ejercicio del control posterior de la ONP respecto del procedimiento pensionario sucede todo lo contrario. Pese a ser una facultad de la administración revisar sus procedimientos administrativos, el uso permanente en el tiempo del control posterior no demuestra ser *per se* una medida eficaz y eficiente. En el caso de la ONP en el ejercicio de esta facultad lo único que viene demostrando es el fracaso del control previo administrativo, situación sumamente grave, porque el procedimiento de calificación previa de la solicitud pensionaria supone una verificación idónea de la información consignada por el peticionante, a fin de proveer una pensión temporal que finalmente, y luego de concluida la revisión administrativa eficiente, se transformará en una prestación definitiva. Pese a ello, la mayoría de resoluciones cuestionadas vía proceso de amparo que ponen fin al procedimiento de control posterior, terminan por demostrar lo ineficiente del control previo.

10. En la Sentencia 08156-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el trato preferente a favor de las personas adultas mayores en los procedimientos administrativos (entre otros procedimientos), es una manifestación no enumerada de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que merece el otorgamiento de una tutela especial en todo nivel de proceso o procedimiento, y que se expresa como la facultad de las personas adultas mayores para exigir y, por tanto, recibir un trato preferente en los procesos judiciales, administrativos, corporativos particulares y de otra índole de los que sean parte.

11. La referida manifestación exige de la ONP una total eficiencia en el desarrollo del procedimiento pensionario. Esto con la finalidad de garantizar que el derecho constitucional a la pensión haya sido correctamente tutelado, para lo cual, resulta importante que los controles administrativos (previo y posterior) que se desarrollen, resulten objetivos no solo con la valoración de los medios de prueba materia de

revisión para la validación de la existencia de la relación laboral (y de ser el caso, para validar la existencia del pago de aportes), sino que también sean objetivos en el análisis de las actuaciones y actos administrativos previos y las consecuencias jurídicas que de ellos se desprendan (inscripción como asegurado obligatorio o facultativo, registro de los dependientes, etc). Ello, con la finalidad de asegurar un correcto ejercicio de sus facultades legales conforme con la Constitución.

12. A la fecha, se vienen presentando casos en los que la ONP, resuelve suspender el pago de pensiones después de varios años de haberlas otorgado, esto, pese a que los administrados cuentan con sentencias judiciales que ha dispuesto el pago de dicha pensión. Tal decisión es sustentada en el artículo 32 de la Ley 27444, que regula el control posterior de la Administración y obliga a los pensionistas, que poseen una enfermedad permanente, a someterse a una reevaluación o comprobación de su estado de invalidez, aun cuando el artículo 26 del Decreto Ley 19990, establece que la **comprobación periódica** del estado de invalidez no se exigirá en caso de personas con enfermedad terminal o irreversible.

13. En el caso de autos, se aprecia que la ONP a través de la Resolución 282-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, suspende la pensión de invalidez del actor desde el mes de octubre de 2013, debido a que "don Guillermo Marcial Domínguez Zamudio no ha cumplido con someterse a la comprobación de su estado de invalidez" (f. 59). Tal acto administrativo ha sido emitido pese a que la Resolución 43277-2004-ONP/DC/DL 19990 determinó que el recurrente posee una incapacidad de naturaleza permanente y que el demandante cuenta con una sentencia judicial firme ordenando el pago de dicha pensión.

14. En tal sentido, soy de la opinión que la emisión de la Resolución 282-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, resulta lesiva del derecho invocado, por cuanto suspende el goce de la pensión del actor, luego de 9 años de haberle otorgado pensión de jubilación definitiva por enfermedad permanente y pese a contar este con una sentencia judicial firme que dispone su pago, basado únicamente en una presunta obligación del actor de comprobar su estado de invalidez, sin tener en cuenta que la norma especial es el Decreto Ley 19990 y literalmente señala que para dichos casos no se exige comprobación del estado de invalidez. Por lo expuesto, considero que la resolución recurrida debe ser revocada, restituyéndose los efectos de la Resolución 43277-2004-ONP/DP/DL 19990, debiendo disponerse el pago de las pensiones devengadas desde la fecha en que fue suspendida, más los intereses legales y los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL